

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-121/2018 Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-107/2018.

ACTORES: MORENA Y JUAN JOSÉ BALVER REYES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÉNJAMO, GUANAJUATO, POR LA COALICIÓN “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PÉNJAMO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS NUEVA ALIANZA Y ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENE GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida dentro del expediente número **TEEG-REV-121/2018 Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-107/2018**, que **confirma** el cómputo electoral de la elección del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, la expedición de las constancias de mayoría, constancias de asignación de regidores y declaración de validez de la elección, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

GLOSARIO

B	Casilla básica
C	Casilla contigua
Coalición	Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”
Cómputo municipal	Cómputo municipal para la elección del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos





IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De las afirmaciones de los quejosos, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, la renovación de los integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Cómputo municipal. En sesión especial que se celebró el cuatro de julio siguiente, el *Consejo municipal* efectuó el cómputo de la elección de ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (17,425 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla, con la información del *IEEG*.³

Partido	Votación obtenida	
	Número	Con letra
	17,425	Diecisiete mil cuatrocientos veinticinco
	12,705	Doce mil setecientos cinco
	1,077	Mil setenta y siete
	3,420	Tres mil cuatrocientos veinte

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

³ Consultable en la dirección electrónica: <https://ieeg.mx/computos-finales/>

	1,416	Mil cuatrocientos dieciséis
	602	Seiscientos dos
	978	Novcientos setenta y ocho
	13,457	Trece mil cuatrocientos cincuenta y siete
	378	Trescientos setenta y ocho
	398	Trescientos noventa y ocho
	157	Ciento cincuenta y siete
	55	Cincuenta y cinco
	36	Treinta y seis
	1925	Mil novecientos veinticinco
Votos para candidatos/as no registrados/as	103	Ciento tres
Votos nulos	2324	Dos mil trescientos veinticuatro
Votos válidos	54132	Cincuenta y cuatro mil ciento treinta y dos

1.3. Entrega de constancia. Al finalizar el cómputo en cita, el *Consejo municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió la respectiva constancia de mayoría y declaratoria de validez de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección.

1.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de julio del año en curso, el ciudadano Juan José Balver Reyes, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, postulado por la coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”, presentó *juicio ciudadano* en contra de expedición de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez correspondiente, así como en contra de la expedición de las constancias respectivas, por estimar que existieron diversas irregularidades que afectaron la validez de la elección municipal.

1.5. Recurso de revisión. El diez de julio del año en curso, el ciudadano Rubén Riva Palacio Tinajero, ostentándose como representante

propietario de MORENA, presentó recurso de revisión en contra de la expedición de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez correspondiente, así como en contra de la expedición de las constancias respectivas, por estimar que existieron diversas irregularidades que afectaron la validez de la elección municipal.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, debido a que se trata de un recurso de revisión y de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovidos en contra del cómputo municipal de la votación para la elección del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato; así como en contra de la expedición de las constancias de mayoría, de las constancias de asignación de regidores y declaración de validez de la elección, por existir a decir de los recurrentes causales de nulidad que se actualizan.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracciones I y III, 388, 390, 391, 396, fracción XX, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia de los medios de impugnación. El presente recurso de revisión y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cumplen con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 382, 390, 396, 397 y 398 de la *Ley electoral local*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.⁴

2.3. Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para accionar el presente asunto por contender en la elección. Asimismo, está debidamente representada por el ciudadano Rubén Riva Palacio Tinajero, como representante propietario de MORENA ante el Consejo

⁴ De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Municipal electoral de Pénjamo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por su parte, el ciudadano Juan José Balver Reyes, en su carácter de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Pénjamo, postulado por la coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”, ante el mencionado consejo.

Se asume la anterior determinación, en virtud de que su personalidad la justifican con las certificaciones⁵ de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, expedidas por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del mencionado Instituto.

En efecto, con tales documentos se demuestra la acreditación de Rubén Riva Palacio Tinajero como representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal electoral de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del ciudadano Juan José Balver Reyes, como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Pénjamo, postulado por la coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”, respectivamente, con lo que se tiene probada la personalidad con la que se ostenta, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 382⁶, 411 fracción II⁷ y 415 de la *Ley electoral local*.

2.4. Actos reclamados. El acto que por esta vía se impugnan son: el cómputo electoral de la elección de ayuntamiento en Pénjamo, así como en contra de la expedición de las constancias de mayoría, de las constancias de asignación de regidores y la declaración de validez de la elección de referencia.

2.5. Marco jurídico regulador.

⁵ Constancias visibles a fojas 000024 del expediente y 000226 del cuaderno de pruebas del expediente.

⁶ Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

...

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

⁷ Artículo 411. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:

...

II.- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

En el caso de la *Ley electoral local*, concretamente en el artículo 426 señala:

Artículo 426. El Tribunal Estatal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en esta Ley.

La nulidad de la votación emitida en una o varias casillas afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de la nulidad declarada por el Tribunal Estatal Electoral se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.

Por su parte, el artículo 431 de la *Ley electoral local*, establece que se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

De los dispositivos de la ley comicial local transcritos, se advierten las causas que el legislador guanajuatense previó para la anulación de la votación recibida en casillas, así como de la elección, e idéntica previsión en el sentido de que sólo podrán declararse tales nulidades con base en las causales previstas en la Ley.

No obstante lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido desde las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-79/2011, que los planteamientos relativos a la violación a principios constitucionales relacionados con la pretensión de nulidad o invalidez de la elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no necesariamente deben ser rechazados en forma previa, por inoperantes.

De esta forma, la referida *Sala Superior* ha concluido que dicho dispositivo no implica, que la exigencia constitucional entrañe una prohibición para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dada la atribución que tiene asignado cualquier órgano jurisdiccional de velar por el respeto de los derechos humanos, como lo estableció el Constituyente Permanente en la reforma al artículo 1º de nuestra Ley Fundamental, lo que conlleva a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución.

En este sentido, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en la ley comicial del Estado, de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la *Constitución* se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos, a lo cual se le ha definido en la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, en caso de llegar a afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Bajo este contexto, debe considerarse que no solo las disposiciones de orden inferior al texto fundamental son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos, sino que también se pueden encontrar en la propia constitución.

Además, resulta preciso mencionar que este Tribunal, como órgano de control difuso de constitucionalidad electoral, y en atención al principio de supremacía constitucional, tiene la obligación de hacer efectivos los contenidos materiales expuestos a través de las reglas o principios contenidos en la *Constitución*.

En esas condiciones, debe concluirse que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la *Constitución*, no son la única fuente o vía para regular tales supuestos de nulidad aludidos.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la *Constitución*, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan, asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41 y 99 de la *Constitución*, y no a una apreciación gramatical aislada del último de dichos preceptos.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Argumentos que en su mayoría fueron sostenidos por la *Sala Superior* y por la *Sala Regional Monterrey* en diversas ejecutorias, que este Tribunal Electoral observa en el dictado de la presente resolución.

3. Estudio de fondo.

3.1.1. Planteamiento del caso.

Nulidad de elección de Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

La parte actora hace valer las causales de nulidad de la elección de ayuntamiento previstas en las fracciones I, III, V, VI, y X del artículo 431 de la *Ley electoral local*, respecto de 46 casillas sobre las que invoca las causales de referencia.

Nulidad de votación recibida en casilla.

Ahora por cuanto hace a las causales de nulidad de diferentes casillas en las secciones que impugna, la actora hace valer irregularidades que, afirma, generan que la votación recibida en diversas casillas sea anulada.

Al respecto, señala que las irregularidades consisten en que algunas casillas no existió acta final de escrutinio y cómputo y que las que se tienen, no contienen datos que otorguen certeza sobre el resultado; fueron instaladas, sin justificación alguna, en lugar diverso al autorizado; se recibió la votación por personas u órganos distintos a los autorizados; hubo dolo o error en la computación de los votos recibidos, favoreciendo a uno solo de los candidatos; se generó incertidumbre al no coincidir los números de folios de las boletas correspondientes a cada casilla; la ausencia de firmas de los funcionarios de casilla, lo que a su juicio genera duda razonable de que estuvieran presentes en cada momento de la jornada electoral destacando que en su concepto, las actas parecen llenadas por una sola persona o bien, mal llenadas con el propósito de hacerlas ilegibles.

Por todo lo anterior, sostiene que con ello se pone en duda la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la votación, resultado determinante para la elección.

Método de estudio.

Por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios en forma conjunta, puesto que los motivos de disenso contenidos en el recurso de revisión promovido por el representante propietario de MORENA ante el

Consejo municipal, así como los hechos valer por el candidato de la *coalición*, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que promovió, son idénticos; por ello, su estudio se realizará a través de apartados específicos, referentes al estudio de las casillas que impugna por las distintas causales que señala.

Lo anterior en virtud de poder constatar si se actualizan las razones que invoca para anular las casillas que cuestiona, mismas que fueron instaladas el día de la elección, las que consideran los actores fueron torales para el resultado de la elección del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

Por lo que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, por guardar relación entre sí, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.⁸

Previo al análisis de los argumentos planteados por las partes accionantes, es pertinente dejar asentado que **en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de **estricto derecho** que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Se cita lo anterior, sin dejar de observar que a este medio de impugnación que se resuelve, fue acumulado el *Juicio ciudadano* interpuesto por Juan José Balver Reyes, en el que por su naturaleza se debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, mas ello siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos –claramente– de los hechos expuestos⁹.

⁸ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

⁹ Según lo establece el último párrafo, del artículo 388, de la *Ley electoral local*.

Es decir, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el vocablo "**suplir**" utilizado en la redacción del invocado precepto, **no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a quien promueve**, sino más bien, en el sentido de *complementar o enmendar* los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se exige la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este Tribunal, para que en ejercicio de la facultad ya citada, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resolver la controversia planteada.¹⁰

Precisión respecto al número de casillas y las causales por las cuales se estudiarán.

Los inconformes cuestionan en sus demandas, la validez de *un universo de 228 casillas*, correspondientes a la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Pénjamo, Guanajuato; sobre las que invocan como causales de nulidad las contenidas en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

No obstante el señalamiento hecho por los actores, respecto a que su impugnación la enderezan cuestionando la validez de la votación recibida en las 228 casillas instaladas en el municipio de que se trata, exclusivamente se deberá analizar la actualización de las diversas causales de nulidad invocadas sobre las **46 casillas** que señalaron en forma específica en sus escritos de demanda.

¹⁰ Criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-1200/2015 y su acumulado SUP JDC-1201/2015, consultable en la liga electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01200-2015.htm>

Lo anterior, en razón a que es al inconforme al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención **particularizada** que debe hacer en su demanda, de **las casillas** cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda tenerse por satisfecha tal carga procesal.

Además, el señalamiento pormenorizado de las casillas que impugna tiene suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a la autoridad responsable y los terceros interesados, acudir al juicio a exponer y probar lo que a su derecho convenga.

Por ello, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no discutidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la autoridad abordara el examen de las causales no hechas valer como lo marca la ley.

Lo anterior encuentra fundamento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2002, de rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”***¹¹

Precisado lo anterior, para efectos de claridad, el número de casillas y las causales de nulidad de votación que se analizarán respecto al recurso de revisión y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos, son las siguientes:

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

1934 B	1947 B	1957 B	1973 B	1982 C1	2018 C1
1938 B	1947 C1	1957 C1	1973 C1	1990 C1	2018C2
1939 B	1949 C1	1958 B	1974 C1	2003 C1	2019 B
1941 B	1950 B	1962 B	1975 C1	2005 B	2019 C1
1942 B	1952 B	1962 C1	1978 B	2007 B	2025 B
1944 B	1952 C1	1963 C2	1979 B	2013 B	2025 C1
1944 C1	1954 B	1967 B	1979 C1	2014 B	
1945 C1	1954 C1	1967 C1	1980 B	2014 C1	

Ahora bien, a efecto de estar en aptitud de analizar los motivos de disenso invocados por el ciudadano Juan José Balver Reyes, en virtud de que la intención del quejoso es que se analicen las irregularidades que afirma acontecieron el día de la jornada electoral y que a su juicio, provocan la actualización de diversas causales de nulidad de la votación, se realiza el ejercicio de encuadrar sus motivos de inconformidad, en alguna de las causales contenidas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, identificándose de la siguiente manera:

Artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato											
No.	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	1934 B				X						
2	1938 B						X				
3	1939 B	X			X						
4	1941 B										
5	1942 B					X					
6	1944 B					X					
7	1944 C1										
8	1945 C1	X				X	X				
9	1947 B	X				X	X				
10	1947 C1	X			X	X					
11	1949 C1					X	X				
12	1950 B	X			X		X				
13	1952 B					X					
14	1952 C1						X				
15	1954 B				X	X	X				
16	1954 C1					X					
17	1957 B				X	X	X				
18	1957 C1				X						
19	1958 B	X			X	X					
20	1962 B					X					
21	1962 C1				X		X				
22	1963 C2				X	X	X				
23	1967 B						X				
24	1967 C1					X	X				
25	1973 B					X					
26	1973 C1	X			X		X				
27	1974 C1	X					X				
28	1975 C1				X						
29	1978 B										

30	1979 B				X	X	X				
31	1979 C1										
32	1980 B										
33	1982 C1						X				
34	1990 C1				X						
35	2003 C1	X				X	X				
36	2005 B										
37	2007 B	X			X	X	X				
38	2013 B				X						
39	2014 B						X				
40	2014 C1				X	X	X				
41	2018 C1	X					X				
42	2018 C2						X				
43	2019 B				X	X	X				
44	2019 C1						X				
45	2025 B						X				
46	2025 C1					X					

3.1.2. Causales I y III. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente y realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo

Los inconformes sostienen que el día de la jornada electoral, existieron cambios en la ubicación de diversas mesas receptoras de votación, sin la autorización de la autoridad comicial competente y que con ello, se vulneraron los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad que deben ser observados.

Las causales de nulidad citadas se analizarán de manera conjunta, en virtud de que sus elementos sustanciales guardan una estrecha relación.

3.1.2.1. Marco normativo.

En términos de lo previsto en el artículo 431 fracción I de la *Ley electoral local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

c) La irregularidad sea determinante¹².

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo respectivo.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, exponga la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada, de las previstas en el artículo 276 de la *Ley general*¹³.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para establecer esta condicionante, la *Sala Superior* ha sostenido que debe acudirse a *la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado [...]*¹⁴

¹² Véase jurisprudencia 13/200, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

¹³ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

¹⁴ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

Así, en estos casos, deberá compararse el porcentaje de participación del electorado en el municipio con el de la casilla impugnada, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

En lo atinente a la causa de nulidad invocada, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente y en dicho lugar se debe realizar el escrutinio y cómputo de la votación, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho de voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, puedan presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que les faculte la ley.

La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y computarse los votos y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se cambie sin causa justificada, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse y contarse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de tales prohibiciones constituye causas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Para que la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista causa que explique ese cambio, pues de existir causa justificada que lo motive la votación será válida.

Ahora bien, para analizar los extremos de las causales de nulidad aludidas, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamado “encarte”; b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo; y d) hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna. Documentales que gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, para tener por acreditado que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado por el órgano electoral, no basta con que la descripción que al respecto se haga en las actas no coincida con lo asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no refiere rigurosa y necesariamente a un punto que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, etcétera.

En virtud de lo anterior, si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral competente, esto no implica, por sí misma, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, más aún si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 415 de la *Ley electoral local*, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando estos son demasiados, de tal forma que el rubro respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que, al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.

Así pues, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla, se instala sin causa alguna que lo justifique en lugar diferente al autorizado por la autoridad administrativa electoral, siguiendo las reglas y el procedimiento que se regula respecto a la casilla única en los artículos 253 al 258 de la *Ley general*, mismos que resultan aplicables al caso, por disposición expresa del artículo 208 de la *Ley electoral local*, al tratarse de una elección local concurrente con la federal.

Conforme a los dispositivos citados, una vez que la autoridad electoral verifica que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, se aprueba la ubicación de casillas y se ordena la publicación de las correspondientes listas, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio y se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que el elector pueda acudir a la que le corresponda, a emitir su sufragio.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones del artículo 276 de la *Ley general*, se desprende que se puede cambiar la ubicación de la casilla en los supuestos o circunstancias imprevistas al momento de la definición del domicilio correspondiente a ésta, que al tenor de los supuestos normativos reseñados, pueden obedecer a situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o incluso de oportunidad y conveniencia de generar mayores condiciones para asegurar la libertad o el secreto del voto o incluso el fácil y libre acceso de los electores y la labor de los funcionarios electorales.

Evidentemente, cuando acontece una circunstancia que justifica el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Debe tenerse en cuenta que cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado, sin que exista una causa que lo justifique, tal cambio provoca confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, vulnerándose el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal y su correlativo artículo 31 de la Constitución local.

En tal sentido, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección electoral que corresponda para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso de la nueva ubicación de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza respecto de donde deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en domicilio diverso al autorizado, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 431 fracción I de la *Ley electoral local*, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualicen las causales en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado, o bien que el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, de tal manera que con ese actuar se afecte el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

Sustenta el criterio antes señalado, la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 14/2001, cuyo rubro es ***“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA***

DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.”¹⁵

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 417, de la *Ley electoral local*, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, ya que no basta la simple manifestación del impugnante en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

Finalmente, es pertinente precisar que los mismos elementos descritos supralíneas, sirven para realizar el análisis de las causales de nulidad contempladas en las fracciones I y III, del artículo 431, de la *Ley electoral local*, pues guardan estrecha relación en cuanto al lugar de ubicación, instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo; por lo que al efecto se ha considerado de manera análoga lo dispuesto en el artículo 276 de la *Ley general*, relativo a la hipótesis que permite que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el *Consejo municipal*.

Lo anterior en apoyo al criterio sustentado por la *Sala Superior* en la tesis relevante identificada con la clave XXII/97, con rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO”¹⁶**.

3.1.2.2. Método de estudio.

¹⁵ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150, visible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2001&tpoBusqueda=S&sWord=14/2001>

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 40 y 41.

Ahora bien, con base en el marco normativo señalado, se analizarán las casillas impugnadas y para ello se hará uso de un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla y su tipo, el domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el encarte; el domicilio asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; en su caso los incidentes que se hayan presentado en el momento de la instalación de la casilla respectiva, sobre algún cambio en su ubicación.

Después se analizarán las hipótesis establecidas en el marco normativo requeridas para anular la votación de las casillas impugnadas y al final de este apartado se conjuntarán la totalidad de aquellas casillas que se encuentren en posibilidad de decretar su nulidad, con la finalidad de realizar el estudio referente a si la parte actora probó los extremos de su petición.

Tabla de análisis de la causal I.

Para la realización del análisis de la causal invocada, se inserta una tabla ilustrativa en la que se contrastan los datos correspondientes a cada una de las casillas impugnadas por considerar que se actualiza la causal de referencia.

En la primera columna se identifica la casilla controvertida; en la segunda, el lugar determinado en el Encarte, como aquél en que debía instalarse la casilla. En la tercera columna, se asienta el dato correspondiente al lugar en que fue instalada la casilla, conforme a lo asentado por los funcionarios electorales en la documentación electoral existente en autos; en la cuarta columna, se asienta si existe coincidencia en el domicilio asentado; y, en la última columna, se refiere a la fuente probatoria de donde se obtuvo la información correspondiente.

	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y	COINCIDE	OBSERVACIONES
--	---------	---	--	----------	---------------

				SÍ	NO	
1	1939 B	ESCUELA PRIMARIA VASCO DE QUIROGA, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, LA BARRANCA DEL CHILAR, 36955, PÉNJAMO, GUANAJUATO	CALLE SIN NOMBRE Y SIN NUMERO		SI	SE ENCONTRÓ EN ACTAS DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
2	1945 C1	ESCUELA PRIMARIA ÁLVARO OBREGÓN MATUTINO, MELCHOR OCAMPO VESPERTINO AVENIDA MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, SAN ANTONIO DE ACEVES, 36911, PÉNJAMO, GUANAJUATO	CALLE HIDALGO SIN NÚMERO		SI	SE ENCONTRÓ EN ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
3	1947 B	ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA CALLE PINO SUÁREZ, SIN NÚMERO, SANTA ELENA DE ACEVES, EL CAPRICHIO, 36911, PÉNJAMO, GUANAJUATO	GUANAJUATO NÚMERO 1, STA. ELENA DE ACEVES		NO	SE ENCONTRÓ EN ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. LOS REPRESENTANTES ESTUVIERON PRESENTES
4	1947 C1	ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA CALLE PINO SUÁREZ, SIN NÚMERO, SANTA ELENA DE ACEVES, EL CAPRICHIO, 36911, PÉNJAMO, GUANAJUATO	GUANAJUATO NÚMERO 1, STA. ELENA DE ACEVES		NO	SE ENCONTRÓ EN ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. LOS REPRESENTANTES ESTUVIERON PRESENTES
5	1950 B	ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LA ACEITUNA, 36900, PÉNJAMO, GUANAJUATO	PRIMARIA NIÑOS HÉROES, LA CEITUNA		SI	SE ENCONTRO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL
6	1957 B	ESCUELA PRIMARIA RICARDO FLORES MAGÓN CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, EL VOLANTÍN, 36907, PÉNJAMO, GUANAJUATO	ESCUELA PRIMARIA RICARDO FLORES MAGON, PENJAMO		SI	SE ENCONTRO EN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
7	1958 B	ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO INDALECIO MADERO CALLE SAN FRANCISCO DE ASÍS, SIN NÚMERO, JAMACUA DE CORTEZ, 36932, PÉNJAMO, GUANAJUATO	SAN FRANCISCO DE ASÍS, SIN NÚMERO, PÉNJAMO, GUANAJUATO		SI	SE ENCONTRÓ EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL
8	1973 C1	ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA MATUTINO, ADOLFO LÓPEZ MATEOS VESPERTINO CALLE MORELOS, SIN NÚMERO, QUESERA DE	ARMANDO CORONA S/N, QUESERA DE CORTEZ		NO	SE ENCONTRO EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS

		CORTÉS, 36911, PÉNJAMO, GUANAJUATO			REPRESENTANTES ESTUVIERON PRESENTES
9	1974 C1	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 29 CALLE LUIS DONALDO COLOSIO, NÚMERO 5, LAGUNA LARGA DE CORTÉS, 36930, PÉNJAMO, GUANAJUATO	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 29 CALLE LUIS DONALDO COLOSIO, NÚMERO 5, LAGUNA LARGA DE CORTÉS, 36930, PÉNJAMO, GUANAJUATO	SI	SE ENCONTRO EN ACTAS DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
10	2003 C1	ESCUELA PRIMARIA NARCISO MENDOZA MATUTINO, CRISTOBAL COLÓN VESPERTINO CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, TEPETATE DE NEGRETE, 36947, PÉNJAMO, GUANAJUATO	TEPETATE DE NEGRETE	SI	SE ENCONTRO EN ACTAS DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
11	2007 B	ESCUELA PRIMARIA ALBERTO MORENO MATUTINO, RAFAEL RAMÍREZ VESPERTINO CALLE MORELOS, NÚMERO 2, MEZQUITE DE LUNA, 36943, PÉNJAMO, GUANAJUATO	MEZQUITE DE LUNA, ESCUELA PRIMARIA ALBERTO MORENO	SI	SE ENCONTRO EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO
12	2018 C1	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA CARRETERA, SIN NÚMERO, CERRITOS BLANCOS, 36942, PÉNJAMO, GUANAJUATO	CERRITOS BLANCOS SIN NÚMERO, ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA	SI	SE ENCONTRO EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

3.1.2.3.1. Casillas en las que no existen discrepancias sustanciales en el domicilio de su instalación, que afecten la validez de la votación.

Del análisis comparativo que se contiene en el recuadro anterior, se advierte que los domicilios asentados en el encarte, comparados con los obtenidos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, permiten arribar al convencimiento de que existe identidad sustancial, aun cuando no se hubiesen asentado con extrema exactitud todos los datos contenidos en el encarte en las casillas identificadas con los números **1939 B**, **1945 C1**, **1958 B**, **1974 C1**, **2007 B** y **2018 C1** en las cuales en el rubro “*coincide*” se asentó un sí, por lo que los argumentos respecto de estas resultan infundados.

Además, es de considerarse que de las documentales que obran en el expediente, se advierte que con relación a las mencionadas casillas no se asentaron, ni presentaron hojas de incidentes o escritos de protesta respecto del cambio en la ubicación de dichas casillas, además de que en todas ellas estuvieron presentes los representantes del partido político actor, por lo que los impugnantes estuvieron en condiciones de hacer observaciones respecto a su instalación, sin que lo hayan realizado, lo cual robustece el hecho de que las casillas de mérito se instalaron en el lugar señalado en el encarte.

Por lo que, en atención a lo anotado anteriormente, la carga de la prueba respecto de la instalación de la casilla o realización del escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado, recae en quien aduce su irregularidad, que es quien debió acreditar fehacientemente la aludida violación, ya fuere a través de incidentes o inclusive hacer uso de la posibilidad que brinda la ley de la materia de solicitar la presencia de fedatario público u oficialía electoral para que levantara fe de hechos respecto a la ubicación de casillas de forma irregular, que produjeran la convicción necesaria para arribar a dicha conclusión, conforme a lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, circunstancias que al no haber acontecido impiden se declare la nulidad de la votación solicitada respecto de las casillas de referencia.

3.1.2.3.2. Casillas identificadas con elementos que permiten ubicar plenamente su domicilio.

Por otra parte, en cuanto a las casillas **1950 B, 1957 B y 2003 C1**, los funcionarios de casilla en lugar de precisar el domicilio en que se encontraban constituidos, señalaron el nombre de la institución pública - escuela- que se ubica en el mismo.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de las casillas **1950 B, 1957 B y 2003 C1** de referencia, en razón que del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, específicamente en el

apartado relativo a la instalación, se observa que asentaron de manera incompleta, los datos correspondientes al lugar donde fueron ubicadas las casillas de referencia.

Así las cosas, al analizar las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que se asienta como lugar de instalación, en lugar de un domicilio, el nombre de una escuela; empero tal circunstancia no es suficiente para considerar que se actualiza la causal de nulidad.

Del cuadro comparativo visible en líneas anteriores, se puede advertir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que estas casillas se instalaron en un lugar distinto al señalado en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del uno de julio del presente año.

Ahora, si bien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se instaló o ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo respectivo, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casilla y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí en otros, como por ejemplo, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que se ubique en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en las casillas en estudio, cuando de las constancias que obran en autos, en particular de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, así como de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de las casillas precisadas, se aprecia que los domicilios anotados por los funcionarios de casilla y el autorizado para la instalación de las mismas que consta en el encarte, tienen elementos que permiten identificar que se trata del mismo lugar aunque no sean sustancialmente coincidentes o hayan omitido anotar con precisión algún dato que identifique el domicilio de instalación de la casilla.

De esta manera, cuando los funcionarios de las casillas, en las actas levantadas el día de la jornada electoral, sólo asientan el lugar donde aquéllas se ubicaron, sin que se hayan indicado los datos completos que se publicaron en el encarte, debe considerarse que en realidad no existe base para concluir que se trate de lugares distintos, cuando se contengan elementos que hagan posible su ubicación o identificación.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, no debe entenderse por lugar de ubicación únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, pues como se dijo, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como pueden ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera, que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

En el presente caso, como se adelantó, los funcionarios de la mesa directiva de las casillas señaladas en el cuadro anterior asentaron como ubicación de las casillas el nombre de la escuela en que se encontraban constituidos y no el domicilio asentado en el encarte correspondiente.

3.1.2.3.3. Casillas en las que se analiza el porcentaje de votación en ella, y determinar si supera o no el porcentaje de votación correspondiente al municipio.

MORENA y el candidato de la *Coalición*, manifiestan que las casillas **1947 B, 1947 C1 y 1973 C1**, se instalaron en lugares diversos a los autorizados por el *Consejo municipal*, sin causa justificada, lo cual resultó determinante para el resultado de la votación, puesto que generó incertidumbre a los ciudadanos, lo que provocó que no pudieran votar por el partido o coalición de su preferencia.

En principio, se advierte que, efectivamente, las casillas fueron instaladas en un lugar distinto al establecido por la autoridad electoral y, respecto del aviso de ese cambio, no obra elemento que lo referencie o

detalle; sin embargo, existe como elemento definitorio, para considerar no actualizada la causal de nulidad, el porcentaje de votación recibida en ellas, lo que descarta confusión en el electorado y disminución de la afluencia de votantes, como se explica a continuación.

En el expediente obran copias certificadas de las constancias relativas a las casillas **1947 B**, **1947 C1** y **1973 C1** consistentes en:

Casilla	Documentales
1947 B	<ul style="list-style-type: none"> Listado de integración y ubicación de casillas del municipio de Pénjamo, Guanajuato -encarte-. Acta de jornada electoral. Acta de escrutinio y cómputo
1947 C1	<ul style="list-style-type: none"> Listado de integración y ubicación de casillas del municipio de Pénjamo, Guanajuato -encarte-. Acta de jornada electoral. Acta de escrutinio y cómputo
1973 C1	<ul style="list-style-type: none"> Listado de integración y ubicación de casillas del municipio de Pénjamo, Guanajuato -encarte-. Acta de jornada electoral. Acta de escrutinio y cómputo.

Documentales que, conforme a lo establecido en los artículos 411 fracción I y 415 de la *Ley electoral local*, tienen carácter de públicas y valor probatorio pleno, pues no existe prueba que refute o ponga en tela de duda su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

En lo que interesa al examen del caso, es de destacar la siguiente información tomada de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo que obran en el expediente relativo a las casillas impugnadas:

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
1	1947 B	ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA	GUANAJUATO NÚMERO 1, STA. ELENA DE ACEVES	NO		SE ENCONTRÓ EN ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.

		CALLE PINO SUÁREZ, SIN NÚMERO, SANTA ELENA DE ACEVES, EL CAPRICH, 36911, PÉNJAMO, GUANAJUATO			LOS REPRESENTANTES ESTUVIERON PRESENTES
2	1947 C1	ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA CALLE PINO SUÁREZ, SIN NÚMERO, SANTA ELENA DE ACEVES, EL CAPRICH, 36911, PÉNJAMO, GUANAJUATO	GUANAJUATO NÚMERO 1, STA. ELENA DE ACEVES	NO	SE ENCONTRÓ EN ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. LOS REPRESENTANTES ESTUVIERON PRESENTES
3	1973 C1	ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA MATUTINO, ADOLFO LÓPEZ MATEOS VESPERTINO CALLE MORELOS, SIN NÚMERO, QUESERA DE CORTÉS, 36911, PÉNJAMO, GUANAJUATO	ARMANDO CORONA S/N, QUESERA DE CORTES	NO	SE ENCONTRO EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS REPRESENTANTES ESTUVIERON PRESENTES

De los datos destacados en el cuadro anterior, se observa que se dejó constancia de que las **casillas** referidas se instalaron en lugares distintos a los autorizados por el *Consejo* correspondiente.

En tal sentido, está documentado en autos que las casillas se cambiaron de ubicación sin asentarse en las actas, el motivo por el cual no se instalaron en el domicilio designado, tampoco elementos que permitan establecer que el domicilio coincide con el previamente designado.

También es de destacarse que no existe en autos prueba que demuestre que las casillas no se hubiesen instalado en las **secciones** aprobadas por el *Consejo municipal*; por el contrario, se constató por este Tribunal al analizar la cartografía de las secciones¹⁷ en comento, que los

¹⁷ Consultable en el vínculo <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia=mapas>, lo cual se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al

domicilios señalados en el encarte y aquel en el que se reubicaron las casillas corresponden a las mismas, así como que no existen constancias que relacionen inconformidades por parte de los representantes partidistas.

Al respecto, es importante precisar que no obstante la parte actora presentó un escrito de protesta en el que dijo, *impugnaba los resultados de todas las casillas instaladas en el municipio de Pénjamo*¹⁸, dicho escrito no reúne los requisitos legales establecidos por la *Ley electoral local*, a efecto de que sea considerado eficaz para cuestionar los resultados de las casillas impugnadas.

Esto es, de conformidad con lo establecido por el artículo 387 de la *Ley electoral local*, el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de **casilla** deberá contener:

- El partido político o candidato que lo presente;
- La elección que se protesta;
- **La causa por la que se presenta la protesta;**
- **Deberá identificar, individualmente cada una de las casillas que se pretende impugnar, y**
- El nombre, la firma y cargo partidario o candidato independiente, en su caso, de quien lo presenta.

mes de Enero de 2009, que establece: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

¹⁸ Constancia visible a foja 000227 del cuaderno de pruebas del expediente.

Así como que el escrito de protesta deberá presentarse ante el consejo distrital o municipal correspondiente, antes de que se inicie la sesión de cómputo.

En la especie, del contenido del escrito de protesta presentado por la parte actora, se desprende que fue omiso en señalar la causa o motivos por los que se presentó la protesta, así como que **no identificó individualmente cada una de las casillas** que pretendía impugnar, siendo que para el efecto pretendido, le corresponde al inconforme cumplir indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención **particularizada** respecto de **las casillas** cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda tenerse por satisfecha tal carga procesal.

Por lo anterior, no resulta suficiente la presentación del mencionado escrito de protesta, para tener por actualizada la causal de nulidad invocada para todas las casillas, por ello, es pertinente que esta autoridad, realice el análisis atinente respecto de este punto de disenso.

Para el caso concreto, los actores afirman que el cambio de ubicación de las casillas resultó determinante para el resultado de la elección pues generó incertidumbre en el electorado, lo que ocasionó que no pudieran votar por el partido o coalición.

Al respecto, tenemos que si bien de las constancias remitidas por la autoridad responsable, no es posible obtener datos relacionados con la colocación del aviso respectivo por parte de los funcionarios de casilla, para corroborar que los electores tuvieran conocimiento del cambio de ubicación del centro de votación, esta circunstancia no es suficiente para, por sí misma, tener por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Para acreditar lo anterior, se debe tomar en cuenta el porcentaje de votación recibida a nivel municipal en la elección impugnada, en virtud que el municipio, es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

Así, el referido porcentaje se obtiene de multiplicar el total de ciudadanos que votaron en el municipio, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho municipio.

En el caso que se decide, de acuerdo con el acta de cómputo municipal¹⁹, la votación total fue de **cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis [56,456]**, en tanto que el número de ciudadanos que conforman el listado nominal de todo el municipio es de **ciento veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cuatro [123,444]**²⁰. Datos de los que, realizada la operación aritmética descrita, se obtiene como porcentaje promedio de electores es de **cuarenta y cinco punto setenta y tres por ciento [45.73%]**.

$$\frac{\text{Votación total}}{\text{Total de ciudadanos inscritos en lista nominal}} = \frac{56,456 \times 100}{123,444} = 45.73\%$$

Ahora, para constatar que, en efecto, el cambio de ubicación de la casilla no provocó confusión en el electorado y con ello generó una disminución en la participación de votantes en la jornada electoral, es necesario conocer cuál fue el porcentaje de votación de las casillas impugnadas.

¹⁹ Que obra en el cuaderno de pruebas del expediente, foja 000224.

²⁰ Información obtenida de la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, <https://ieeg.mx/documentos/datos-lista-nominal-padron-electoral-020318-xlsx/> por lo que es un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**

Conforme a las respectivas actas de escrutinio y cómputo²¹, se obtiene lo siguiente:

Casilla	Electores que votaron en la casilla	Ciudadanos inscritos en la lista nominal	Porcentaje de votación recibida
1947 B	188	525	35.80%
1947 C1	210	524	40.07%
1973 C1	301	611	49.26%

Realizadas las operaciones aritméticas descritas, en relación a la casilla **1973 C1**, **no les asiste razón** a los actores, en virtud de que el porcentaje de votación obtenido en la mencionada casilla es de **49.26%** cifra que permite concluir que, pese al cambio en su ubicación, el porcentaje de participación ciudadana fue superior al promedio municipal, que como se indicó líneas atrás, fue de **cuarenta y cinco punto setenta y tres por ciento [45.73%]**.

En consecuencia, se concluye válidamente que no se vulneró el principio de certeza, de ahí que no resulte procedente anular la votación recibida en la casilla en comento, sino por el contrario debe privilegiarse la votación ahí recibida.

3.1.2.3.4 Casillas en el que el porcentaje de votación no superó el porcentaje de votación correspondiente al municipio impugnado.

Del punto que precede se puede advertir que las casillas **1947 B** y **1947 C1**, no superaron el promedio de captación municipal.

Para acreditar lo anterior, se consideró el porcentaje de votación recibida a nivel municipal en la elección impugnada, puesto que como se dijo, estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una

²¹ Las cuales obran en el cuaderno de pruebas del expediente, fojas 000024, 000026, 000056, 000106, 000108 y 000140.

información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

Así, el referido porcentaje se obtuvo de multiplicar el total de ciudadanos que votaron en el municipio, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho municipio, obtenido ese porcentaje, se contrastó con aquél obtenido para cada una de las casillas impugnadas, las que para cada uno de los casos, no fueron ni iguales ni superiores al porcentaje correspondiente al municipio analizado.

Lo anterior, se ilustra de la siguiente manera:

Casilla	% Votación en el Municipio	% Votación en la casilla
1947 básica	43.85%	35.80%
1947 contigua 1	43.85%	40.07%

Por lo que hace a las **casillas** antes mencionadas debe apuntarse, que la parte actora solamente se limitó en señalar que éstas se instalaron, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente, por lo que en dicha elección se violó el principio de certeza.

En esta tesitura, conforme a lo dispuesto por el artículo 417, de la *Ley electoral local*, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tenía la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, ya que no basta la simple manifestación del impugnante en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente y que tal anomalía fue determinante para el resultado de la elección, provocando un cambio de quienes ocuparon el primero y segundo lugar de la votación ahí recibida.

Tal pretensión resulta inatendible pues, conforme a la jurisprudencia²² de la Sala Superior, para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis. La única **excepción** a esta regla general ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida²³.

En estos términos señalados el agravio esgrimido respecto de tales casillas resulta fundado pero inoperante, puesto que de los resultados obtenidos para la elección de Ayuntamiento del municipio de Pénjamo, Guanajuato, se obtiene que el primer lugar obtuvo **17,425** diecisiete mil cuatrocientos veinticinco votos, mientras que el segundo lugar obtuvo **15,897** quince mil ochocientos noventa y siete votos, por lo que la diferencia entre ambos fue de **1,528** mil quinientos veintiocho votos, y la suma total de la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección al ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, de las casillas del presente estudio, asciende a la cantidad de **147** votos por lo que dicha cantidad no es determinante para la elección de ayuntamiento.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la intención de los quejosos es controvertir el resultado de **toda la elección municipal**, a través de la impugnación de las **46** casillas que identificaron en sus respectivos escritos y respecto de las que adujeron diversas irregularidades que a su juicio afectaban de nulidad la votación recibida en ellas; las que en su conjunto, corresponden al **20%** del total de las casillas instaladas en el municipio de Pénjamo, Guanajuato.

²² Jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

²³ Véase la tesis XVII/2003, de rubro: “**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**”, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

No obstante lo anterior, resulta **fundado** pero **inoperante** el presente concepto de agravio, en virtud de que si bien se acreditó el cambio en el lugar de instalación de las casillas impugnadas por esta causal, no resulta determinante para el resultado total de la elección.

Lo anterior, se ilustra de la siguiente manera:

Casilla	Votos 1 lugar	Votos 2 lugar	Diferencia de votos entre 1 y 2 lugar
1947 B	110	18	92
1947 C1	106	51	55
Total			147

Por lo anterior, aun cuando se anulara la votación de las casillas indicadas y se modificaran las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en este apartado, la asignación de regidurías quedaría en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal, lo que demuestra la inoperancia de la inconformidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Importante resulta precisar, que el anterior análisis se hizo con la finalidad de ser exhaustivos, sin embargo debe quedar establecido que el motivo de inconformidad tendente a hacer valer la causal I del artículo 431 de la *Ley electoral local* debe considerarse **inoperante**, en virtud de que del análisis de la demanda, se advierte que la parte quejosa, si bien individualiza las casillas, que según sostiene se instalaron en un lugar distinto al autorizado, mediante una tabla, sin duda son omisos en indicar dónde fueron instaladas las mesas directivas que impugna, así como tampoco refiere en donde debían haber sido instaladas las mismas conforme al encarte.

Por lo anterior, la parte impugnante debió aportar los elementos mínimos necesarios para el análisis de la supuesta irregularidad, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 417 de la *Ley*

electoral local, que establece que quien afirma está obligado a probar y no pretender un estudio oficioso de esta autoridad.

En efecto, para estar en aptitud de analizar la causal de nulidad de referencia, resulta indispensable que en la demanda, se precisen al menos los siguientes requisitos mínimos: **a)** identificar la casilla impugnada, **b)** precisar el lugar donde debió instalarse la casilla conforme el encarte, y **c)** el lugar donde finalmente se instaló la casilla²⁴.

En el caso, el recurso de revisión y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos, no cumplen con las condiciones referidas, lo cual impide a esta autoridad contar con elementos mínimos necesarios para verificar las actas, el encarte y demás medios probatorios y por ello, en todo caso, debe estimarse inatendible tal argumento de inconformidad tendente a hacer valer la causal en comento, pues correspondía a los quejosos señalar en forma individualizada, la casilla impugnada y correlacionarla con el lugar en que debió instalarse la casilla y aquél en que fue finalmente instalada, lo que no señalaron en sus escritos.

Finalmente, resultaron además improcedentes los motivos de inconformidad en cuanto a la actualización de la causal contenida en la fracción III del artículo 431 de la *Ley electoral local*, en razón de que los quejosos no identificaron las casillas en donde asumieron que se actualizó la causal de nulidad que invocaron, limitándose al argumento de que consideraban actualizadas las causales contenidas en las fracciones I y III, entre otras, respecto de un grupo de casillas.

Se asume lo anterior, debido a que es al inconforme al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención **particularizada** que debe hacer en su demanda, de **las casillas** cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en **cada una de ellas**, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e

²⁴ Criterio sustentada por Sala regional Guadalajara en los expedientes SG-JIN-16/2012 y SG-JIN-4/2018.

imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda tenerse por satisfecha tal carga procesal, ni mucho menos, la actualización de alguna causal de nulidad de votación.

3.1.3. Causal IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Respecto de las casillas **1934 B, 1939 B, 1947 C1, 1950 B, 1954 B, 1957 B, 1957 C1, 1958 B, 1962 C1, 1963 C2, 1973 B, 1973 C1, 1975 C1, 1979 B, 1990 C1, 2007 B, 2013 B, 2014 C1 y 2019 B**, los actores plantean la nulidad de la votación recibida en casilla, sustentada en que en las actas no se haya asentado la hora de instalación de la casilla, de inicio de recepción o término de recepción de la votación y cierre de la casilla.

En relación a esta causa de nulidad, este tribunal clasificó las casillas impugnadas en varios supuestos distintos, a saber:

- a) En las actas de jornada electoral no se asentó la hora de inicio de la recepción de la votación.
- b) La votación comenzó a recibirse después de la hora prevista legalmente.
- c) En las actas de jornada se asentaron incidentes que justifican el retraso en la recepción de la votación.
- d) Se asentó un incidente que no tiene relación con alguna causa de nulidad invocada.

Con independencia de que la parte actora se limita a realizar las expresiones contenidas en los supuestos referidos, es decir, sin detallar específicamente los motivos por los cuales considera actualizada la causal invocada respecto a las causales que señala, **no le asiste razón**, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que la labor que llevan a cabo los ciudadanos que participan en las casillas el día de la jornada electoral, en cuanto a la integración, instalación, funcionamiento y cierre de casillas, goza de presunción de validez, por lo que es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad jurisdiccional las deficiencias ocurridas en la integración e instalación de las mesas directivas de casilla.²⁵

En ese sentido, es válido concluir que a la parte actora le correspondía la carga de probar las irregularidades que invocaron, máxime que en sus demandas se realizan afirmaciones relativas al supuesto contenido de las actas de jornada electoral²⁶, por lo que se observa que los inconformes las tuvieron a la vista, y tenían la obligación de demostrar las inconsistencias que afirman haber detectado en ellas.

Por otra parte, en relación a las actas de jornada en las cuales no se asentó la hora de instalación, se estima que esa circunstancia es insuficiente para decretar la nulidad porque: a) ese hecho no puede tener el alcance de acreditar de manera plena que se retrasó la recepción de los sufragios por una causa injustificada y, además, que fue determinante para los resultados obtenidos; b) no se asentó que se hubiere presentado algún incidente; c) los representantes partidistas, incluido el del actor, firmaron de conformidad, y d) el actor no aportó mayores elementos de prueba en ese sentido.

En esa tesitura, dada la presunción de validez descrita líneas arriba, la existencia de incidencias en el desarrollo de la jornada electoral debe acreditarse plenamente, y no es posible presumir alguna irregularidad a partir de la apertura tardía de una casilla o de la falta de llenado del rubro relativo al horario de inicio y cierre de la votación.

²⁵ Véanse sentencias dictadas en los juicios SUP-JIN-3/2016 Y SUP-JIN-27/2016.

²⁶ Por ejemplo, los recurrentes afirman que: “*en el acta de jornada no contiene horario del cierre de votación*”, “*no dice la hora de instalación*”, “*no aparece el horario de instalación de casilla para inicio de votación, no aparece el horario de término de votación*”.

Tocante ello, obran en autos las constancias consistentes en las hojas de incidentes respecto de las casillas **1962 C1**, **1990 C1** y **2013 B**²⁷, en las que no se asentó incidencia de ninguna naturaleza, y que fueron casillas en las que estuvieron presentes en todo momento, los representantes del partido inconforme.

Por otro lado, destaca que respecto de la casilla **1957 C1**, se asentó en la hoja de incidencias, que el inicio de la votación se vio retrasado, debido a que *“aun no se instalaba la casilla”*, razón por la que la causal de nulidad invocada, no puede actualizarse, al estar justificado el inicio tardío en la recepción de la votación.

En consecuencia, las circunstancias alegadas, no operan indefectiblemente en perjuicio de los actores pues, además de que no demostraron la afectación a su esfera de derechos, la subsistencia de la votación recibida en una casilla en la cual no se observó incidencia alguna, es acorde con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Lo anterior, también encuentra fundamento en los criterios de rubros siguientes: ***“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”***²⁸ e ***“INSTALACION DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”***²⁹

En consecuencia, se concluye válidamente que no se vulneró el principio de certeza, de ahí que no resulte procedente anular la votación recibida

²⁷ Constancias visibles en disco compacto a foja 000284 del cuaderno de pruebas del expediente.

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 87 y 88.

en las casillas apuntadas, sino por el contrario debe privilegiarse la votación ahí recibida.

3.1.4. Causal V. Recibir la votación por persona u organismo distinto a los facultados por la Ley.

En los escritos que contienen el recurso de revisión y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la parte quejosa cita las siguientes casillas: **1942 B, 1944 B, 1945 C1, 1947 B, 1947 C1, 1949 C1, 1952 B, 1954 B, 1954 C1, 1957 B, 1958 B, 1962 B, 1963 C2, 1973 B, 1979 B, 2007 B, 2014 C1, 2019 B, 2019 C1, 2025 C1, 1967 C1 y 2003 C1.**

Las casillas antes referidas son ilustradas dentro de la tabla elaborada para ubicar los motivos de disenso hechos valer, como afectadas de nulidad respecto de la causal prevista en la fracción V del artículo 431 de la *Ley electoral local*, consistente en recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la ley.

Para tal efecto, señalan que la votación fue recibida por personas distintas a la facultada para ello, e incluso sin firma de los representantes de la mesa directiva de casilla, presumiendo por tal razón que fue elaborada por personas distintas a las facultadas por la ley e invocando su nulidad, sin señalar más datos que los referenciados.

3.1.4.1. Marco normativo.

Artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la ley.

Las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por ciudadanos –previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios, recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección electoral que

comprende su domicilio. A su vez, compete a los funcionarios de la mesa realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad.³⁰

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades:

- a) la actuación de los funcionarios suplentes,
- b) el corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso,
- c) que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.³¹

En caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la *Ley electoral local* contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.³²

De esta manera, si bien la *Ley general* prevé una serie de actuaciones que se deberán llevar a cabo ante la ausencia de alguno de los integrantes de la mesa, la Sala Superior ha sostenido ciertas directrices

³⁰ Artículos 81, párrafos 1 y 2, 83, párrafo 1, inciso a), y 254, párrafo 1, incisos c) y f), de la *LGPE*.

³¹ Artículo 274 de la *Ley general*.

³² Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, entre otras, las siguientes:

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.³³
- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados,³⁴ que los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente, y que los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.³⁵

Por tanto, la inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de los funcionarios designados o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidente de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.³⁶

En conclusión, se considera que esta causal se enfoca a analizar la coincidencia plena entre los nombres de los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla de acuerdo con los datos asentados en el encarte, con los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, con los nombres que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

3.1.4.2. Análisis del caso concreto.

³³ Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

³⁴ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p 204.

³⁵ Artículo 274, párrafo 3 de la *Ley general*.

³⁶ Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en la *Compilación 19972013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

Para completar y dar mayor solvencia al análisis del motivo de inconformidad recién citado, debe advertirse que los artículos 82 de la *Ley General* y 137, de la *Ley electoral local*, estipulan que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo señalado por el artículo 138, fracción I, de la *Ley electoral local* y el numeral 83, numeral 1, inciso a), de la referida *Ley General*, deberán ser ciudadanos y ciudadanas residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Tales ciudadanos y ciudadanas son responsables de asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, esto es, de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Así, para el caso de que el día de la jornada electoral no se presenten quienes fueron insaculados para fungir como funcionarios de casilla, existe un procedimiento de sustitución, que atiende a los distintos supuestos.

Tal procedimiento se contempla en el artículo 274, de la *Ley General* de la materia, al que se acude de acuerdo con el contenido de los artículos 208 y 227, ambos de la *Ley electoral local*, por encontrarnos en un proceso electoral concurrente con el del ámbito federal.

La disposición general en cita establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido o corrimiento, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función.

Asimismo, y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene el inciso a) del citado numeral que, bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en un primer término, y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la fila.

Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c) y d), del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido o corrimiento, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con lo ya señalado en el inciso a) del artículo en cita.

Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.³⁷

³⁷ Sirve de sustento, el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante 019/97 intitulada: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN**

Lo hasta aquí señalado, ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, lo cual resulta complejo y abre la posibilidad legal de que, quienes funjan como tales, no necesariamente sean las personas mencionadas en el encarte y precisamente en el desempeño de la función ahí asignada.

Cobra relevancia lo anterior, pues da razón a la exigencia y carga procesal de que los impugnantes debieron distinguir qué personas fueron las que actuaron indebidamente, cuál fue la función que desempeñaron sin autorización de la Ley y en qué casilla ocurrió ello.

En ese sentido, si la norma electoral local sanciona con nulidad la recepción de votos, cuando la mesa directiva de casilla se integró por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello y recibió la votación³⁸, este Tribunal debiera analizar la causal invocada atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de las personas que fueron designadas funcionarias de las mesas directivas de casilla, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casilla (encarte), los anotados en las actas de jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, en los escritos de demanda que conforman la impugnación que se resuelve, no se detallan los nombres y cargos de las personas que, se dice, intervinieron indebidamente en las casillas receptoras del voto el día 1 de julio pasado, por lo que esta autoridad jurisdiccional se enfrenta a la falta de datos que delimiten el estudio pedido por los actores.

LA LISTA NOMINAL. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 994.

³⁸ Siendo criterio orientador el enmarcado en la jurisprudencia 13/2002, de la *Sala Superior*, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).** Consultable en la liga electrónica http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSisUDocumentos/Tesis/1_000/1_0009/14.pdf

En efecto, los impugnantes no identifican nominalmente y con precisión a las y los funcionarios de casilla cuya designación controvierten, ni siquiera proporcionan algún dato de identificación de tales personas cuestionadas, por lo que incumplen con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que les genera el acto controvertido.

Lo anterior se estima así, porque de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la *Ley General*³⁹; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴⁰, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

Para los casos en que se haga valer la referida causa de nulidad, la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exige a los impugnantes, entre otras cuestiones: el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada; la causal que se invoque para cada una de ellas; **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la**

³⁹ Disposiciones legales generales que rigen para las elecciones locales, ya que de acuerdo a los contenidos de los artículos 208 y 227 de la *Ley electoral local*, en las elecciones concurrentes entre la federal y local se debe establecer una casilla única y conformada de acuerdo a las reglas que para ello contempla la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entonces, los citados dispositivos establecen la manera de la integración de las mesas directivas de casilla, antes y durante la instalación para la jornada electoral.

⁴⁰ Disposiciones generales en materia de medios de impugnación en materia electoral, que exige a los impugnantes precisar el agravio respecto a las casillas impugnadas. Tal exigencia se establece en la citada Ley General para la interposición del Juicio de Inconformidad, procedente para impugnar las determinaciones de la autoridad electoral federal que violen las normas constitucionales o legales relativas a las elecciones en el ámbito federal; por tanto, encuentra similitud y aplicabilidad para el recurso de revisión, que es el contemplado en la *Ley electoral local* para impugnar los resultados del cómputo municipal, como el que aquí se trata, y que para su interposición se deben satisfacer los requisitos exigidos en el numeral 382 de la recién citada ley, entre éstos el de expresar los agravios que cause el acto o resolución que se impugne.

impugnación; los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para estar en condiciones de estudiar la aludida causal de nulidad, resulta indispensable que en las demandas se precisen los requisitos mínimos siguientes:

a) Identificar la casilla impugnada;

b) **Mencionar el nombre completo de la persona que presuntamente la integró indebidamente.**

Solo de esa manera, este órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Conforme a lo expuesto, la parte actora debió señalar el nombre de las personas que, desde su perspectiva, actuaron integrando la mesa directiva de casilla sin estar facultadas para ello, como lo afirma.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, el argumento de los promoventes deviene **inoperante**, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de todas las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para *de oficio*, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal⁴¹, reiterando el pasado diecinueve de agosto de este año, dentro del expediente SUP-REC-893/2018:

De las consideraciones transcritas se advierte que ninguno de los precedentes abordó un caso análogo al que nos ocupa, es decir, en ninguno de esos casos se estimó que, aun teniendo el dato de una casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió como funcionario sin tener facultades, existía un obstáculo para analizar la causa de nulidad respectiva.

Por el contrario, en aquellos casos el argumento se consideró inoperante porque los promoventes habían omitido proporcionar algún elemento mínimo que permitiera identificar al funcionario, como podría ser justamente el nombre. A partir de lo anterior se advierte que el criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Por lo anterior la *Sala Superior* concluyó que para analizar la causal de nulidad en mención es suficiente con que el impugnante identifique la casilla y el nombre completo de las personas que considera recibieron la votación sin tener facultades para ellos, pues con dicha información se puede verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el inconforme fungió como funcionario de casilla y, en su caso, verificar con posterioridad en el encarte y listado nominal correspondiente, si la persona estaba designada para ese efecto o pertenece a una sección diferente.

Por virtud de lo anterior, la *Sala Superior* estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016, que tuvo por rubro y texto siguientes:

⁴¹ Criterio sostenido en la resolución SUP-JIN-4/2016

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.⁴²

Retomando, como ya se expuso, en el caso no estamos en presencia del supuesto en que los recurrentes hubieren proporcionado elementos mínimos que pudieran permitir identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, pues se reitera la parte disidente solo cita la casilla, omitiendo expresar el nombre completo de la persona cuya actuación se reprocha y cuestiona.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte accionante y son objeto de controversia.

En consecuencia, lo procedente es declarar **inoperante** el agravio hecho valer por los actores, respecto de las casillas precisadas, precisamente por insuficiente, ante lo genérico e impreciso de la afirmación de

⁴² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28. La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el 6 de julio de 2016, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

referencia, pues se reitera la parte recurrente no proporciona elementos mínimos para emprender el análisis que pretenden.

3.1.5. Causal VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En los escritos que contienen el recurso de revisión y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la parte quejosa cita las siguientes casillas: **1938 B, 1945 C1, 1947 B, 1949 C1, 1950 B, 1952 C1, 1954 B, 1957 B, 1962 C1, 1963 C2, 1973 C1, 1974 C1, 1979 B, 1982 C1, 2007 B, 2014 B, 2014 C1, 2018 C1, 2018 C2, 2019 B, 2025 B, 1967 B, 1967 C1 y 2003 C1.**

Las casillas antes referidas son ilustradas dentro de la tabla elaborada para ubicar los motivos de disenso hechos valer, como afectadas de nulidad respecto de la causal prevista en la fracción VI del artículo 431 de la *Ley electoral local*, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos.

3.1.5.1. Marco normativo.

Artículo 431 fracción VI de la *Ley electoral local*, haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

3.1.5.2. Es improcedente lo alegado por la actora.

La parte quejosa señala que, en las casillas antes citadas, existe error en el cómputo de los votos y que benefician a solo uno de los candidatos, situación que a su consideración está demostrada de manera clara,

ilegal flagrante y que la misma no genera una certeza en la elección, lo que en su concepto actualiza la fracción VI del artículo 431 referido.

El anterior motivo de discordia se considera improcedente por resultar inatendible por insuficiente, pues la parte quejosa es omisa en señalar argumentos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca.

En efecto, como ya se expresó la parte recurrente alega que en las citadas casillas se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 431 fracción VI de la *Ley electoral local*, por considerar que existió error y dolo en la computación de votos, beneficiando a uno solo de los candidatos, para cual insertaron en cada escrito de demanda, una tabla con las casillas que consideraron se encontraban en tal situación en el municipio que impugnaron, sin aportar más información al respecto.

Conforme a lo anterior el motivo de inconformidad debe considerarse inatendible por insuficiente, porque no señalan elementos que permitan identificar en qué consistió el mencionado error y dolo respecto al cómputo de los votos, y que por consiguiente haya beneficiado a uno solo de los candidatos, sino que se limita sólo a identificar las casillas impugnadas y sostener que existió dolo y error en la computación de los votos.

Para llegar a la conclusión anterior, es importante tener presente los rubros que se analizan en esta causal de nulidad de votación, por lo que es necesario distinguir entre:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

i.- Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes

de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

ii.- Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

iii.- Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Ahora bien, en criterio de la *Sala Superior*,⁴³ dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos.

Lo anterior, porque el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Por tanto, para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los

⁴³ Jurisprudencia 28/2016, de este Tribunal Electoral, con el rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, sea evidente el error en el cómputo de la votación.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parten los inconformes en el planteamiento que realizan, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento, pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

En la especie, se reitera, los impugnantes afirman que existe error en el cómputo de los votos y que se benefició a uno solo de los candidatos, de ahí que, si la actora afirma tal situación, debía haber señalado los rubros respecto de los cuales existió error y al no cumplir con tal requisito de estudio, no se puede actualizar la causal de nulidad que se estudia; de ahí la ineficacia del agravio que se analiza.

Misma razón se aplica en cuanto a su inconformidad respecto a que no existió coincidencia respecto de los números de folio de las boletas correspondientes a las casillas impugnadas y al “*error aritmético grave*” que aduce, al sostener que esas inconsistencias actualizaron la causal de nulidad en análisis; pues contrario a lo sostenido por los quejosos, sólo se acredita tal irregularidad cuando en los rubros fundamentales (la suma del total de personas que votaron; total de boletas extraídas de la urna; y, el total de los resultados de la votación), existen discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos; ello, siempre y cuando, el inconforme hubiere cuantificado al menos, cuál es el error que advierte, lo que en el caso no hicieron.

Por tanto, los motivos de discordia relacionados a la no coincidencia de los números de folio de las boletas y al error grave que alegaron, se consideran improcedentes por resultar inatendibles por insuficientes, pues la parte quejosa fue omisa en señalar argumentos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca y en el presente caso no existen condiciones para actuar de oficio en beneficio de la parte quejosa, pues, en todo caso, se desconoce el error alegado por la actora.

3.1.6. Circunstancias alegadas que no constituyen agravios.

En los escritos que contienen el recurso de revisión y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la parte quejosa apunta diversas circunstancias que a su juicio afectan la validez de la votación recibida en las siguientes casillas:

Casilla	Circunstancia aducida
1938 B	No hay firmas de los funcionarios de casillas en el apartado "3" del Acta de Jornada electoral. No contiene las firmas de los funcionarios de casillas en la constancia de cierre.
1941 B	En el acta de jornada electoral no firmó: la presidenta, primer secretario, segundo secretario, tercer escrutador.
1942 B	Falta la firma del primer secretario en el acta de jornada electoral
1944 B	No hay firmas del primer secretario, segundo secretario, primer escrutador, segundo escrutador, en el acta de jornada electoral.
1944 C1	Hubo incidente el C. Salvador Manuel Rodríguez con boletas prellenadas No coinciden los folios de las boletas.
1945 C1	Tercer escrutador no firma actas de jornada ni de escrutinio No hay firmas en el acta de jornada electoral.
1947 B	No firma el acta de escrutinio y cómputo la primer secretaria y el primer escrutador. No firma ningún funcionario de casilla
1947 C1	Acta de escrutinio y cómputo no firmó ningún funcionario electoral
1949 C1	Inconformidad del representante del PRI. No se entrega el acta de clausura de jornada pese a que se solicitó.
1950 B	No hay representantes de partido.
1952 B	No existe evidencia de acta de clausura pese a que se solicitó.
1954 B	En el acta de escrutinio se hace notar que las firmas son hechas con una misma letra y de manera ilegible
1954 C1	No se tiene evidencia y registro de acta de jornada electoral, ni de constancia de clausura y remisión de paquete
1957 C1	Acta de jornada electoral no hay folios de las boletas electorales, tampoco hay referencia a la entidad federativa, distrito, ni municipio, ni en la constancia existe congruencia en los datos asentados.
1963 C2	Acta de jornada electoral, aparecen los nombres de los funcionarios de casilla, pero no se firma el acta de jornada electoral, además de que se percató que es la misma letra tampoco aparecen firmas de los representantes. No firma el primer secretario. Constancia de clausura no firma el presidente ni el primer secretario.
1973 B	Falsificación o irregularidad de la firma de la presidenta en las tres boletas
1974 C1	No hay presidenta

	No hay firma
1975 C1	No hay actas de jornada electoral ni constancia de clausura de casilla pese a que se solicitó
1978 B	En todas las actas la C. Marisela Rodríguez Herrera no aparece como Ayala, hay un error en su apellido en la captura de las actas
1979 C1	Hay tres funcionarios que no estuvieron en el escrutinio y cómputo No hay firmas de ninguno de los funcionarios en el acta En el acta de escrutinio no hay firma del primer escrutador, secretario ni tercer escrutador.
1980 B	No aparece horario de remisión del paquete electoral
1982 C1	No firma la presidenta al inicio de la jornada electoral No coinciden las firmas de Laura Espinoza Sánchez como tercer escrutador
1990 C1	No hay firma de los funcionarios No hay firma ni nombre de los representantes de partido No hay folio de boletas
2005 B	No se encuentra llenada, siendo incongruente que sea una copia certificada fiel de original, lo que concluye que la misma no contiene dato alguno o resultado de dicha casilla.
2014 B	Acta de jornada electoral en el apartado tres no aparece el escrutador tres y en el quince si.
2014 C1	Faltan firmas del segundo y tercer escrutador
2018 C2	El primer y tercer escrutador no tienen nombre ni firma en el apartado tres ni quince del acta de jornada electoral.
2019 B	No hay firmas del segundo secretario, segundo escrutador ni tercer escrutador.
2025 B	Acta de jornada no hay firma de los funcionario de casilla en ninguna de las actas

Las anteriores afirmaciones sobre lo que sostiene ocurrió en diversas casillas, resultan **inoperantes por deficientes**, por lo siguiente:

Los motivos de queja que aquí hacen valer, carecen de la fuerza legal para anular los hechos, razones, motivos y fundamentos que dan sustento al acto reclamado.

Como cuestión previa, es necesario partir del supuesto consistente en que la parte a quien perjudica un acto de autoridad tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

En ese tenor, se considera al agravio como un daño o perjuicio que se le causa al recurrente con lo resuelto por un acto dictado por una autoridad, y el cual expone ante diversa autoridad con la finalidad de que se revoque o modifique esa resolución a favor de sus intereses.

Por tanto, el acto emitido debe producir una lesión al quejoso en su esfera jurídica para que pueda inconformarse, mediante la expresión de motivos de inconformidad, lo que conlleva la causa de pedir.

Así las cosas, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no

implica que el inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que reclama o recurre, lo que no acontece en la especie.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios de Jurisprudencia, que a letra dicen:

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.⁴⁴ Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.⁴⁵ Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE.⁴⁶ Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

Luego, resulta innegable el hecho de que la parte recurrente no ataca debidamente los fundamentos legales en que apoyó su decisión la responsable, es decir, los motivos de disenso debieron ser encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En tal virtud, correspondía a la parte actora aportar elementos probatorios para sustentar las circunstancias que invoca como motivos

⁴⁴ Tesis de jurisprudencia VI.1°. J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octavo Época.

⁴⁵ Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito visible en la página 81 del tomo I, Segunda parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.

⁴⁶ Sustentada por la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 del tomo 82 Cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época.

suficientes de actualización de causales de nulidad de votación invocada en las casillas arriba insertas, y con ello, desvirtuar el razonamiento de la autoridad administrativa de declarar válida la elección de ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, pues solamente se limitó a referir una serie de hechos, de los cuales además le correspondía la carga procesal de probar, lo que en la especie no ocurre.⁴⁷

Al respecto, es de precisarse que con independencia del principio de estricto derecho que rige en el presente medio de impugnación, tampoco resulta factible aplicar la suplencia de la queja respecto del *juicio ciudadano* planteado, a efecto de realizar el análisis de cualquier otro aspecto de constitucionalidad o legalidad que no haya sido debidamente expuesto por la parte accionante.

Ello debido a que, para que sea procedente la nulidad de los actos electorales, deben acreditarse determinadas conductas, respecto de las cuales se exige, tácita o expresamente, y en forma invariable que sean graves, y a la vez que resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral o bien, para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque evidentemente resulta imposible prever en forma específica un catálogo limitativo de los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, tanto la *Ley general*, como la *Ley electoral local*, señalan aquéllas causas por las que podrá ser anulada la votación recibida en una casilla, exigiéndose que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también graves y sean determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior encuentra fundamento en los criterios contenidos en las jurisprudencias de rubros: **“SISTEMAS DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**⁴⁸ y

⁴⁷ A este respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia XV.2o. J/8, visible en la página 77 del tomo 83, Noviembre de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS.”**

⁴⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.⁴⁹

Por lo anterior, tampoco resultó acreditada la actualización de la hipótesis contenida en la fracción K, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, pues como se ha evidenciado, no acreditaron los extremos de sus pretensiones así como que tampoco resultaron graves ni determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, en cuanto a la irregularidad aducida respecto a que en el acta de cómputo municipal se asentó como como total de votación, la cantidad de 54,132 votos, cuando lo correcto lo era 56,466 y que ello repercute en un error aritmético grave, incluso asentado en el acta de sesión del día cuatro de julio del año en curso, **no le asiste la razón** a los quejosos en atención a lo siguiente:

Como se ha precisado a supralíneas, la sola manifestación sobre la existencia de irregularidades, no da como resultado, por sí mismas, su actualización, por lo que correspondía a los quejosos, acreditarlas plenamente.

Por otro lado, no le asiste la razón a los quejosos en cuanto a la precisión de la cantidad de votos que señala, en razón de que es errónea su sumatoria.

⁴⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Esto es así, pues la cantidad final total de votación para la elección del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, lo fue de **56,456 votos**, y no de 56,466, como lo sostuvo, de acuerdo con el acta final de escrutinio y cómputo municipal obrante en autos.

Finalmente, es de precisarse a los quejosos que la ausencia de firmas de los funcionarios electorales o bien, que únicamente se observe el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvieron presentes, en razón de que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Lo anterior, con fundamento en el criterio contenido en la Jurisprudencia de rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.

3.1.7. Causal X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En sus escritos, los inconformes adujeron la actualización de la causal contenida en la fracción X del artículo 431 de la *Ley electoral local*, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la

votación.

Las afirmaciones sobre lo que sostienen ocurrió en diversas casillas, resultan **inoperantes por deficientes**, por lo siguiente:

En principio, corresponde al inconforme cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención **particularizada** de **las casillas** cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda tenerse por satisfecha tal carga procesal.

En el caso concreto, los demandantes fueron omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones ni señalaron las casillas en las que sostienen acontecieron las mencionadas irregularidades, faltando la materia misma de la prueba.

Así, ante la conducta omisa o deficiente observada por los reclamantes, esta autoridad no puede abordar el examen de las causales no hechas valer como lo marca la ley.

Lo anterior encuentra fundamento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2002, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**⁵⁰

Además, correspondía a la parte actora aportar elementos probatorios para sustentar las circunstancias que invoca como motivos suficientes de actualización de la causal de nulidad de votación en análisis, lo que no hicieron, destacando al respecto, que tampoco resulta factible aplicar la suplencia de la queja respecto del *juicio ciudadano* planteado, a efecto de realizar el análisis de cualquier otro aspecto de constitucionalidad o

⁵⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

legalidad que no haya sido debidamente expuesto por la parte accionante.

3.1.8. No existió transgresión a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

Los inconformes señalan que, en términos generales, acontecieron irregularidades consistentes en que algunas casillas no existió acta final de escrutinio y cómputo y que las que se tienen, no contienen datos que otorguen certeza sobre el resultado; fueron instaladas, sin justificación alguna, en lugar diverso al autorizado; se recibió la votación por personas u órganos distintos a los autorizados; hubo dolo o error en la computación de los votos recibidos, favoreciendo a uno solo de los candidatos; se generó incertidumbre al no coincidir los números de folios de las boletas correspondientes a cada casilla; la ausencia de firmas de los funcionarios de casilla, lo que a su juicio genera duda razonable de que estuvieran presentes en cada momento de la jornada electoral destacando que en su concepto, las actas parecen llenadas por una sola persona o bien, mal llenadas con el propósito de hacerlas ilegibles.

Por todo lo anterior, sostienen que con ello se pone en duda la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la votación, resultado determinante para la elección.

No les asiste la razón a los quejosos en atención a lo siguiente:

La carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el Juez y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Así, la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a

quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

La importancia de la prueba radica en que, pueden constituir elementos trascendentales para dilucidar, con apego a la veracidad, los hechos sometidos a la instancia o jurisdicción pertinente; por tanto, resulta de gran trascendencia que el órgano decisor, los conozca y valore, evitando con ello, el pronunciamiento de sentencias que no correspondan a la verdad de los acontecimientos que se intentan demostrar.

Así se reitera, la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, a través de la cual, se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión; e indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos.

Con lo anterior, se anulan las consecuencias desfavorables; esto es, la carga de la prueba que, en su ámbito indirecto, se refiere a quién corresponde evitarla, eliminando, en su contra, la falta de prueba de cierto hecho, teniendo como efecto una decisión contraria a su pretensión.

Es por ello, que en idénticos términos, en los juicios y recursos en materia electoral, se impone a las partes el deber de demostrar, plenamente, los fundamentos del sustento de sus pretensiones, para, en su caso, lograr el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama; por tanto, la carga de la prueba se sostiene en distintos principios procesales, como lo son:

- El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.

- El que niega, no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación de un hecho.

- Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.

- Por regla general, el juzgador no busca, por sí mismo, las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.

- Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.

- La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Concluyendo, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o recurrente tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

En el caso, le correspondía a la parte quejosa la carga de probar que se acreditaron las circunstancias que apuntaron y que trajeron como consecuencia, la vulneración de los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, pues contrario a lo que afirman tales situaciones no son notorias como lo alegan.

3.2. Nulidad de votación por omitirse la apertura de los paquetes electorales -recuento de votos- ante el *Consejo municipal*, lo que

considera vulneró en su perjuicio los incisos a) y b), de la fracción IV, del artículo 238 de la *Ley electoral local*.

Por último, en su **primer** concepto de agravio, se inconforman respecto a que la presidenta del *Consejo municipal*, no quiso realizar la apertura de los paquetes electorales, a pesar de que acontecieron las siguientes situaciones:

a) Negativa a ordenar la apertura de los paquetes electorales, no obstante las peticiones verbales y escritas que se le realizaron, aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación, es menor a los votos nulos.

b) Que el acto combatido no se encuentra debidamente fundado ni motivado, al no realizar una valoración jurídica del porqué se estimaba que no era procedente lo solicitado de su parte, es decir, el recuento del escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor entre diferencia entre candidatos ubicados en primero y segundo lugar en votación; y,

c) que existieron errores e inconsistencias evidentes en las actas, mismas que no fueron corregidas o aclaradas, lo que es una violencia a sus derechos, porque no basta que por analogía o por mayoría de razones se fundamente un acto de autoridad, sino que tiene que tener alguna norma o ley previamente establecida al hecho, lo que no aconteció, al no encontrarse fundado el acto de autoridad.

De lo anterior, sin lugar a dudas se evidencia que la intención de la parte quejosa, es que este Tribunal realice la declaratoria de nulidad de la votación -respecto de algunas casillas-, porque el *Consejo municipal*, no realizó la apertura de paquetes y por ende, el recuento de votos, pretensión que resulta **improcedente** acorde a los siguientes razonamientos:

En primer término, los motivos de queja hechos valer, no tienen como consecuencia la nulidad de la votación recibida, pues no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 431 de la *Ley electoral local* para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, como tampoco para decretar la nulidad de la elección cuestionada; por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para decretarla.

Por otro lado, aún en el supuesto no concedido de que el *Consejo Municipal* hubiese negado injustificadamente realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, por el supuesto establecido en el artículo 238, fracciones II y IV de la *Ley electoral local*; de cualquier manera ello no dejaría en estado de indefensión a los inconformes, pues el artículo 386, fracción II del ordenamiento legal en cita, posibilita que en aquellos casos en que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, lo pueda solicitar en sede jurisdiccional, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello; sin embargo, en lo que se refiere al agravio en análisis, los impugnantes, no solicitaron el recuento en esta sede jurisdiccional, es decir, se limitaron a solicitar la nulidad de las casillas que especificaron en sus escritos.⁵¹

No obstante lo anterior, es cierto que dentro de las obligaciones que se consignan a favor del *Consejo Municipal* en la sesión de cómputo Municipal, se encuentra la realización del nuevo escrutinio y cómputo, respecto de aquellas casillas en las que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 238, fracciones II y IV de la *Ley electoral local*, en su tercer párrafo establece lo siguiente:

“...Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.”

En efecto, el recuento encuentra sustento en el hecho de que el ejercicio del derecho al voto de los electores no puede ser viciado por errores e

⁵¹ Constancias visibles a fojas 000002 a 000023 y 000047 a 000069

imperfecciones cometidos por un órgano electoral desconcentrado, como lo son las mesas directivas de casilla integradas por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar, a quienes aun cuando se les capacita para recibir la votación, esto no los exenta de que puedan incurrir en inconsistencias en el llenado de las actas o documentos electorales.

Así, para esclarecer esas inconsistencias, la ley autoriza a la autoridad electoral administrativa a efectuar el recuento y recalificación de los sufragios, cuando exista duda sobre los resultados de la votación o se actualicen las hipótesis previstas legalmente, con la finalidad precisamente, de salvaguardar el principio de certeza y que tales resultados reflejen la verdadera voluntad de las y los sufragantes.

En ese contexto, lo infundado del agravio hecho valer por los actores, radica en que su solicitud está basada en que la cantidad de votos nulos era mayor que la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar, sin embargo, esa afirmación no se ajustó a las hipótesis contenidas en la fracción IV del artículo 238 de la *Ley electoral local*, en razón de lo siguiente:

El referido artículo 238, en sus fracciones II y IV, tercer párrafo establece que si al término del cómputo municipal, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es **igual o menor a un punto porcentual**, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyéndose del procedimiento citado, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Así, para el caso concreto, se tiene que la improcedencia de lo peticionado por los quejosos radica en que al término del cómputo respectivo⁵², se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación total	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia de	Diferencia
----------------	--------------	---------------	---------------	------------

⁵² Constancia visible a fojas 000004 a 000009 del cuaderno de pruebas del expediente.

			votos 1 y 2 lugar	porcentual entre 1 y 2 lugar
56,456	17,425	15,897	1,528	2.70%

Por tanto, al no existir una diferencia igual o menor a un punto porcentual, entre el candidato que obtuvo el primer lugar y aquél que obtuvo el segundo, resultó correcta la determinación del *Consejo municipal*, respecto de la negativa de recuento de la totalidad de la votación recibida, peticionada por el representante de MORENA, ante el citado *Consejo*.

3.3. EFECTOS.-

Debido a que se no fueron demostrados los extremos cuestionados por los actores, respecto a la nulidad de elección para el ayuntamiento del municipio de Pénjamo, Guanajuato, de conformidad con lo señalado en los puntos que anteceden **3.1.** y **3.2** de la presente resolución, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, constancia de asignación de regidores, realizado por el *Consejo Municipal*.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos establecidos en los puntos **3.3**, de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a los **quejosos** y a **los terceros interesados**, en el domicilio que tienen señalado; mediante **oficio** al **Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del Consejo General del citado Instituto;**

mediante **estrados** de este tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

En cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante oficio al **Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato y al Congreso del Estado**; la presente resolución en copia certificada, para los efectos legales conducentes, a través de sus representantes legales.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese** por **correo electrónico** a quien así lo tenga señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanidad** de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General